

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-37028-2018  
CARATULADO : FALCÓN/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, once de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, abogados, con domicilio en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, en representación de Christian Hernán Falcón del Pino, fisioterapeuta deportivo, domiciliado en Dos Poniente N° 275, Viña del Mar, interpone demanda en contra del Fisco de Chile, representado por la sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Santiago.

Exponen que la madrugada del 8 de octubre de 1988 la vida de su representado -quien a la fecha tenía 23 años- cambió dramática y drásticamente. A eso de las 1:50 horas, en la punta de diamante formada por la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y la calle Merced, se produjo un altercado verbal entre un grupo de peatones que estaban en la esquina y los ocupantes de un vehículo marca Chevrolet, modelo Monza, color rojo, placa patente única BL-8757 (la cual estaba adulterada el día de los hechos, bajo el registro apócrifo BE-8767), quienes esgrimían argumentos opuestos en relación al plebiscito ocurrido el 5 de octubre de ese año. Por una parte, el grupo de peatones abogaba por la opción "No", y por la otra, quienes se trasladaban en el automóvil mencionado, agitaban banderas de "Avanzada Nacional". Dicen que en el vehículo se trasladaban el entonces Capitán de Ejército Juan Carlos Molinelli Cárcamo -el piloto-; el entonces Capitán de Ejército José Enrique Otero Aldunate -copiloto-; el entonces Capitán de Ejército Edgardo Alonso González Roa; el entonces Teniente de Ejército Ángel Enrique Jones Vallejos; y, el entonces Teniente de Ejército Óscar Roberto Quintana Paulos. Describen que en un momento dado de la discusión, se incorporan a ésta tres jóvenes amigos que se desplazaban a pie por el lugar, a



«RIT»

Foja: 1

saber, Christian Hernán Falcón del Pino, Pedro Ignacio Iriarte de Dios y Luis Eduardo Fuenzalida Díaz, quienes iban rumbo a sus hogares, tras haber estado compartiendo previamente en el sector de Bellavista.

Indican que repentinamente, el entonces Capitán de Ejército José Enrique Otero Aldunate, desciende del vehículo con una escopeta, amenazando con el arma a la gente que se encontraba en el lugar. Luego, refieren que este sujeto decide subirse al vehículo, volviendo al asiento del copiloto, cuando súbitamente extrajo la escopeta desde el interior del vehículo, asomándola por la ventana de la puerta de copiloto. Precisan que dicha arma estaba cargada con cartuchos antidisturbios, los que llevaban en su interior nueve balines de caucho endurecido. Relatan que el funcionario disparó el arma en contra de Christian Hernán Falcón del Pino, a una distancia aproximada de dos metros de distancia, impactándolo en la región torácica antero superior derecha y en la zona torácica media izquierda, causándole una lesión en la vena subclavia y yugular internas derechas; hemisección traquera; perforación de esófago, shock hipovolémico; mediastinitis; y fístula esofágica; lesiones todas producidas por objetos contundentes múltiples (balines de goma), clínicamente gravísimas, según se pudo establecer en el proceso judicial criminal instruido en contra de los partícipes. Agregan que tras cometer el delito, José Enrique Otero Aldunate, Juan Carlos Molinelli Cárcamo y todos los otros ex agentes del Estado que se desplazaban en el vehículo, se dieron a la fuga, dejando a la víctima herida y desfalleciendo.

Esgrimen que la Judicatura conoció los hechos antes reseñados, en la causa rol N° 25.865-B, del entonces 16° Juzgado del Crimen de Santiago, causa en la cual fueron acusados el entonces Capitán del Ejército de Chile Juan Carlos Molinelli Cárcamo, conductor del vehículo y responsable de la escopeta utilizada para cometer el delito, que era de cargo fiscal; y el entonces Capitán de Ejército José Enrique Otero Aldunate, quien materialmente realizó el disparo del arma. El 7 de noviembre de 1990 se dictó la sentencia definitiva de primer grado, en la que se condenó -con costas- a los reos José Enrique de Lourdes Otero Aldunate y Juan Carlos Molinelli cárcamo, como autor y cómplice, respectivamente, de un delito de homicidio frustrado, ocurrido en la madrugada del 8 de diciembre de 1988, a las penas de dos años de presidio menor en su grado medio, para el primero, y de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, para el segundo, y accesorias legales. Hacen presente que el fallo fue recurrido por la defensa de los condenados, y que con fecha 14 de noviembre de 1991 la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago lo revocó en la parte que condenó a Juan Carlos Molinelli Cárcamo como cómplice del homicidio frustrado de Christian



«RIT»

Foja: 1

Falcón del Pino, confirmando en lo demás apelado la referida sentencia, con costas del recurso, y con declaración que se eleva a tres años la pena de presidio menor en su grado medio impuesta a José Enrique Otero Aldunate.

Añaden que los efectos de este crimen perpetrado en la persona de Christian Hernán Falcón del Pino perduran hasta hoy y que lo afectan gravemente, puesto que aún sufre por el daño que le ocasionó el entonces Capitán de Ejército de Chile José Enrique Otero Aldunate, un agente del Estado.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, afirman que los hechos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por la Asamblea General de la Naciones Unidas de fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, que ha sido actualizada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998.

En relación a la responsabilidad del Estado, indican que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en ese sentido. Luego se refiere al artículo 1° inciso 4° de la Carta Fundamental, así como a sus artículos 5° inciso 2°, 6° y 7°.

Reflexionan sobre la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, sosteniendo que en materia de derechos humanos tiene una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. También lo hacen sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Se refieren, a continuación, a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio IV de La Haya.

Hacen referencia a sentencias de la Excma. Corte Suprema en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, individualizando 117 causas en que el Máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al daño, especifican que el sufrido por su representado es de naturaleza moral, que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación traumática, injusta e ilegítima que debió soportar en razón de los hechos criminales perpetrados en su perjuicio.

Piden se condene al Fisco de Chile al pago total de \$200.000.000, a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia de los hechos criminales cometidos en contra de la persona de su representado, por agentes del Estado, o bien, lo que se determine en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo, más intereses durante el mismo período, con costas.

Con fecha 10 de diciembre de 2018 se notifica la demanda.

Con fecha 14 de febrero de 2019 contesta el Fisco de Chile.

Controvierte la naturaleza jurídica de delito de lesa humanidad que el actor atribuye al hecho fundante de su acción. Asevera que de acuerdo al relato y el proceso criminal incoado ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago (Rol 25.865-B), el hecho fue investigado como un homicidio frustrado y tratado como un delito común, tramitado durante el Gobierno Militar. Dice que ello se advierte de las sentencias de primera y segunda instancia, que refieren que en la madrugada del 8 de diciembre de 1988 (aproximadamente a la 1.50 am) se produjo un incidente entre unos sujetos que se desplazaban en un vehículo deportivo particular y un grupo de personas que celebraban el triunfo del “No”, efectuándose un disparo de escopeta antidisturbios percutida por el copiloto de dicho vehículo, hiriendo de gravedad al demandante. Según da cuenta el fallo de primer grado, consta del parte policial que inmediatamente después de ocurrido el hecho, Carabineros procedió a recorrer el área y controlar a los vehículos, logrando la aprehensión del autor de los disparos, siendo puesto a disposición del Tribunal junto con la escopeta. Este proceso e investigación policial terminó con la sentencia de primer grado dictada el 7 de noviembre de 1990. Este hecho sería típicamente un delito común, independiente de la calidad de militar del autor del disparo, pues en plena dictadura fue juzgado y condenado.

Expresa que este hecho no reúne ninguna de las características que exige la ley para considerarlo como delito de lesa humanidad, en conformidad con la Ley N° 20.357, así como tampoco conforme a los requisitos del Estatuto de Roma. Hace presente además que el demandante no aparece reconocido como víctima en los informes Rettig o Valech, previstos en las leyes N° 19.123 y 19.992, y que,



«RIT»

Foja: 1

consecuencialmente, tampoco es beneficiario de pensión de reparación alguna. Este hecho lo tiene por muy importante, porque precisamente las personas que se hubieran sentido afectadas por violencia política podían concurrir a las Comisiones Rettig o Valech de Verdad y Reconciliación para ser calificadas como víctimas de violencia, prisión política y tortura.

Opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, el hecho delictual de que fue víctima el actor ocurrió el 8 de octubre de 1988. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 10 de diciembre de 2018, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal. Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.



«RIT»

Foja: 1

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, reflexiona indicando que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, y que en caso de que su parte sea condenada, el monto de la indemnización debe fijarse prudencialmente. Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 11 de enero de 2019 se evacúa la réplica.

Controvierte lo señalado por el Consejo de Defensa del Estado, sosteniendo que el hecho fijado en su oportunidad por la Justicia -y que es fundante de la demanda impetrada- constituye un homicidio -frustrado- y crimen de lesa humanidad.

Indica que en los hechos determinados judicialmente en el pasado, en la causa Rol N° 25.865-B, del entonces 16° Juzgado del Crimen de Santiago, se calificó jurídicamente los hechos como constitutivos de un delito de homicidio simple, en grado de frustrado, en perjuicio de la víctima. Enfatiza que en este delito tuvo participación, en calidad de autor, un sujeto que a la fecha de los hechos era un funcionario del Ejército de Chile, esto es, un agente del Estado, siendo condenado por este hecho. Dice que el sujeto condenado actuó de esa manera, en circunstancias que se desplazaba con otros compañeros de armas, vestidos de civil, quienes portaban -además de las armas de fuego halladas- banderas de “Avanzada Nacional”, dándose a la fuga del lugar de los hechos, tras su comisión.

Añade que lo expresado refleja la existencia de una conducta criminal en un contexto de ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de la población civil, realizado por un sujeto que tenía el carácter de agente del Estado y con conocimiento de dicho ataque. Ese es, precisamente, el concepto de crimen de lesa humanidad, según se define en los artículos ya transcritos por el Fisco de la Ley N° 20.357, y en el artículo 7° del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional.

Con fecha 22 de enero de 2019 se evacúa la réplica.

Reitera que los hechos alegados corresponden típicamente a un delito común, independiente de la calidad de militar del autor del disparo, pues en plena dictadura fue juzgado y condenado, reafirmando que las características para



«RIT»

Foja: 1

considerarlo un crimen de lesa humanidad no están presentes. En cuanto a la prescripción extintiva alegada, se remita a lo expresado en su contestación.

Con fecha 1 de abril y 6 de septiembre de 2019 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 6 de noviembre de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

1.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Christian Hernán Falcón del Pino, en el que aparece que nació con fecha 4 de julio de 1965, hijo de Adrián Santiago Patricio Falcón y Cintya del Pino Salinas.

2.- Copia de la sentencia del 16° Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 7 de noviembre de 1990, en causa Rol N° 25.865-8, mediante la cual se condenó a José Enrique de Lourdes Otero Aldunate y Juan Carlos Molinelli Cárcamo, como autor y cómplice, respectivamente, del delito de homicidio frustrado cometido en contra de Christian Falcón del Pino, ocurrido en la madrugada del 8 de diciembre de 1988, a las penas de 2 años de presidio menor en su grado medio, para el primero, y de 541 de presidio menor en su grado medio, para el segundo, y a las accesorias de suspensión del cargo u oficio público durante la condena.

3.- Copia de la sentencia pronunciada por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se revoca la de 7 de noviembre de 1990, en cuanto condenó a Juan Carlos Molinelli Cárcamo como cómplice del homicidio frustrado de Christian Falcón del Pino, declarándose que se lo absuelve del cargo que se le formuló, y se confirma en lo demás, con declaración que se eleva a tres años la pena de presidio menor en su grado medio impuesta a José Enrique Otero Aldunare, como autor del homicidio en grado frustrado de Christian Falcón del Pino, elevándose a igual tiempo el de vigilancia por parte de la autoridad administrativa que corresponda, para los efectos de la remisión condicional.

4.- Copia simple de las fojas 203 a 248, ambas inclusive, correspondientes a la ficha médica de Christian Falcón del Pino, emanada del Servicio de Salud Central, Asistencia Pública, de fecha 8 de octubre de 1988; copia simple de las



«RIT»

Foja: 1

fojas 256 a 313, ambas inclusive, correspondientes a la ficha médica de Christian Falcón del Pino, emanada del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de fecha 17 de octubre de 1988; y, copia simple de las fojas 329 a 334, ambas inclusive, correspondientes a un Certificado del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica, suscrito por el dr. don Mario Álvarez Vera, de fecha 15 de noviembre de 1988, junto a un set fotográfico que da cuenta del estado del paciente en ese periodo.

Testimonial.

Gustavo Reinaldo Contreras Tudela, quien sostiene que estando de turno en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Asistencia Pública o Posta Central para la manifestación del triunfo del “No” en el mes de octubre de 1988, le tocó recibir a un joven que había recibido un impacto de escopeta en el pecho, causándole graves lesiones. En el momento lo recibió derivado del pabellón quirúrgico, donde se habían hecho las primeras intervenciones para salvarle la vida. Describe las lesiones que tenía la víctima en ese momento y sus consecuencias, como el compromiso del esófago y la tráquea. Opina que es un caso extraordinario, porque dada la gravedad de las lesiones era más probable que el paciente muriera. Agrega que el demandante quedó con secuelas físicas que se traducen en dificultad para tragar, ocasionalmente puede consumir alimentos molidos convertidos en papilla, y que al conversar con él sería evidente que sufre periodos de angustia y de evitación de situaciones que le recuerdan lo ocurrido.

Se le exhiben los documentos acompañados por esa parte en el folio 34, indicando este que reconoce un documento de la Asistencia Pública que resume los antecedentes del caso de Christian Falcón para su traslado al Hospital del Tórax, no pudiendo reconocer quien lo firma. Reconoce, asimismo, una evolución datada el 9 de octubre de 1988 realizada a las 11.30 AM, aceptando como suya la firma del documento.

Fernando Ernesto Pimentel Müller, quien señala que sería manifiesto que existen daños antiguos y actuales, como consecuencia de las lesiones sufridas por Christian en el ataque armado. A raíz del accidente estuvo en riesgo vital, con operaciones de urgencia y trasladado a distintos hospitales. Narra cómo fue la recuperación de la víctima en los hospitales y luego de dado de alta, concluyendo que estuvo hospitalizado 3 meses, la mayor parte del tiempo con riesgo vital, y que posteriormente a su alta no pudo alimentarse en forma normal sino hasta julio





«RIT»

Foja: 1

de 1989, por la estenosis esofágica, de tal modo que esos 10 meses representan un quiebre evidente y profundo en la vida normal de un sujeto.

Aclara que conoció a Christian después de su alta en enero de 1989, cuando fue derivado por imposibilidad (Afagia) de ingerir alimentos por la boca, para diseñar una estrategia de tratamiento y efectuarla. Refiere que fue dilatado endoscópicamente, para lo cual se hospitalizó en 5 o 6 oportunidades, en las que se realizó el procedimiento bajo anestesia general.

Indica que las lesiones se produjeron a inicios del mes de octubre de 1988 y que las causas corresponden a una lesión por arma de fuego en las cercanías de la Plaza Baquedano, cuando Christian iba en la noche camino a su casa.

Señala que si bien desde que terminaron las dilataciones no se han requerido otras nuevas, por la deformación del eje esofágico secundario a la cicatrización de las lesiones, Christian tiene dificultad ocasional y recurrente para deglutir, que se agrava en situaciones de estrés. Plantea que una persona que sufre una agresión de esa magnitud, queda seguramente con secuelas emocionales y psicológicas graves que persisten en el tiempo.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol de Ingreso 84760-16, caratulados “Soto Guzmán Luis Alberto con Fisco de Chile”, de 26 de abril de 2017.

**TERCERO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes comenzando con los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

En este sentido, resulta importante tener presente que la autenticidad del instrumento público se presume, de modo que quien lo presenta no está obligado a probarla y quien lo objeta de falso debe así acreditarlo, cosa que no se produjo en esta tramitación.

En relación a los testimonios de Gustavo Reinaldo Contreras Tudela y Fernando Ernesto Pimentel Müller, presentados por la parte demandante, ambos



«RIT»

Foja: 1

se refieren a las secuelas médicas provocadas por la agresión sufrida por Christian Falcón del Pino en octubre de 1988, en términos que se aprecian como plausibles, acorde a la lesión que refieren. Además, ambos habrían atendido médicamente al actor. Por todo lo cual, siendo consistentes las versiones y debidamente enmarcadas en un contexto histórico y temporal bien determinado, se las valora con arreglo a lo establecido en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Que con la prueba rendida y los hechos pacíficos entre las partes, se tienen por establecidos los siguientes:

1.- Que con fecha 4 de julio de 1965 nace Christian Hernán Falcón del Pino, hijo de Adrián Santiago Patricio Falcón y Cintya del Pino Salinas. Por tanto, al mes de octubre de 1988 tenía 23 años de edad.

2.- Que con fecha 8 de octubre de 1988, alrededor de las 1:50 horas de la madrugada, en la punta de diamante formada por la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y la calle Merced, se produce un altercado verbal entre un grupo de personas que se encontraban en el lugar y los ocupantes de un automóvil, quienes sostenían una controversia verbal en polos opuestos, a propósito del resultado del plebiscito de pocos días antes, en que triunfó la opción "No". Desde la ventanilla de la puerta del copiloto del vehículo, el entonces Capitán de Ejército José Enrique Otero Aldunate disparó una escopeta antidisturbios a corta distancia, resultando herido Christian Hernán Falcón del Pino en la región torácica antero superior derecha y en la zona torácica media izquierda. Las lesiones fueron calificadas clínicamente como gravísimas y traducido a través de los años en sentimientos de inseguridad, flaqueza y desazón recurrentes.

3.- Que estos hechos fueron conocidos y establecidos en la sentencia definitiva de fecha 7 de noviembre de 1990, dictada por el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol N° 25.865-8, que condenó a Otero Aldunate en calidad de autor de un delito de homicidio frustrado cometido en la persona de Christian Falcón del Pino, fallo confirmado –en ese aspecto- con fecha 14 de noviembre de 1991, con declaración que se eleva de 2 a 3 años la pena impuesta al hechor.

**QUINTO:** Que en la perspectiva de la parte demandante, el hecho sobre el cual se edifica la pretensión resarcitoria correspondería a un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una



## «RIT»

Foja: 1

población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, que en razón de los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política, consagran el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos como consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico interno se hizo cargo de la materia a través de la dictación de la Ley N° 20.357, que tiene por objeto tipificar los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes y delitos de guerra. Tal normativa señala en su artículo 1° que: “Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1°. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”. El artículo siguiente señala: “Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá: 1°. Por "ataque generalizado", un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas; y, 2°. Por "ataque sistemático", una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”.

Por último, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera



«RIT»

Foja: 1

precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

**SEXTO:** Que el Tribunal, luego de escuchar a las partes y revisar la prueba, ha llegado a la convicción de que los hechos acreditados en el proceso, que en mayor medida no fueron refutados por la defensa fiscal, no pueden ser encuadrados en hipótesis de crímenes de lesa humanidad.

En efecto, la agresión sufrida por Christian Falcón en la madrugada del 8 de octubre de 1988, si bien consumada por un oficial de Ejército, no se relaciona con el desempeño profesional del funcionario, ni consta obediencia a una política estatal determinada. Por lo tanto, el hecho establecido no puede ser calificado -ni incluido- como un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, comoquiera que la evidencia arroja luces de ser un episodio puntual -por cierto abusivo- en el fragor de un altercado en la vía pública, por razones políticas, de acuerdo a la contingencia de ese tiempo.

En otras palabras, se aprecia que el hechor actuó movido por un impulso personal, por no ser posible sostener -con la prueba rendida- que ejecutó una orden o inspirado en alguna directriz institucional, aun general. Es por ello que la reacción violenta de Otero Aldunate fue investigada y reprimida por la Justicia Ordinaria, cosa que, como es bien sabido, no solía ocurrir con los crímenes de lesa humanidad que se produjeron durante el régimen de facto.

En el mismo sentido, como el acontecimiento fue debidamente juzgado y sancionado, no cabe acudir al expediente de la impunidad, ni hacer escalar hasta el patrimonio fiscal los efectos de una actuación estrictamente personal, correspondiente a un delito común, después de transcurridos más de 30 años desde su ocurrencia.

Abona a lo que se viene razonando, la circunstancia de no haberse reconocido al demandante entre las víctimas que figuran en los informes Rettig o Valech.

En síntesis, la circunstancia de haberse cometido el ilícito por un funcionario del Estado, mientras regía un gobierno no democrático, no es suficiente para tenerlo como constitutivo de un acto inhumano grave, desde que falta en dicho planteamiento un elemento central, distintivo y determinante, consistente en que el mismo delito pueda ser valorado como una expresión concreta de un ataque



«RIT»

Foja: 1

generalizado o sistemático contra la población y, en la especie, contra el demandante, cosa que supone el establecimiento de un marco específico y singular, esto es, algo más que la simple conciencia de haberse verificado en una coyuntura como la que se vivía en esos días.

**SEPTIMO:** Que, concatenado con lo anterior y conforme se adelantaba, la pretensión resarcitoria asociada al homicidio frustrado cometido en contra del sr. Falcón del Pino se encuentra irremediamente sujeta a las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, es decir, a los preceptos que regulan la denominada Responsabilidad Aquiliana. Por tanto, recibe aplicación la regla de su artículo 2332, por la cual se plantea que las acciones bajo tal régimen de responsabilidad prescriben en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Así pues, habiendo transcurrido entre el hecho injusto –no imprescriptible- y la intimación legal de la demanda mucho más de 4 años, no puede sino concluirse que la acción entablada se encuentra prescrita.

**OCTAVO:** Que los documentos no considerados especialmente en nada alteran la decisión que se hará, por ser innecesarios, debiendo estarse las partes a las razones por las que se rechazará la presente demanda.

**NOVENO:** Que no se condenará en costas a la parte demandante, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1° y 2° de la Ley N° 20.357; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314, 2332, 2503, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil; y, 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-37.028-2018



«RIT»

Foja: 1

**DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL  
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>